

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**N° 103**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2021-004207
Fecha	8 de junio de 2021
Tipo de marca:	Denominativa
Clases:	46 Internacional
Nombre de las Marcas:	<b>“PROYECTOS VIP”</b>
Solicitante:	ALTAMIRA BIENES RAICES, C.A.
Distingue:	una empresa que se dedica a la compra y venta de bienes inmuebles, administración de bienes inmuebles, corretaje de bienes inmuebles, fungiendo como intermediaria en la compra, venta, arrendamiento y permuta de bienes inmuebles.
Resolución:	N° 10 <b>NEGADA</b> conforme al ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	8 de marzo de 2022
Recurrente:	ANGÉLICA TROCHE, V-11.227.397, Agente de la Propiedad Industrial N° 3235, apoderada de la empresa ALTAMIRA BIENES RAICES, C.A, Poder: N° 2021-0891.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°10 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de fecha 17 de febrero de 2022, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 34, ordinal 1°, de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

**Artículo 34.-** *Tampoco podrán registrarse:*

*1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. En este caso el registro solo protegerá la parte característica;...*

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que no es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretenden proteger en la clase 46 Internacional: *“una empresa que se dedica a la compra y venta de bienes inmuebles, administración de bienes inmuebles, corretaje de bienes inmuebles, fungiendo como intermediaria en la compra, venta, arrendamiento y permuta de bienes inmuebles.* Por consiguiente, el signo solicitado no describe características esenciales de los productos a comercializar, ni da información o cualidades de los negocios inmobiliarios de forma directa.

Por lo tanto, una vez efectuado el correspondiente examen de registrabilidad aplicado al presente caso, se evidenció que no hay impedimento alguno al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular se vea afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de semejanza fonética, ni produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que no da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado. Es por ello, que este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia, por lo tanto es procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ANGÉLICA TROCHE, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de la empresa ALTAMIRA BIENES RAICES, C.A,
2. **REVOCAR** la Resolución N° 10, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“PROYECTOS VIP”** cursante de la solicitud N° **2021-004207**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3. **CONCEDER** el signo “**PROYECTOS VIP**” cursante de la solicitud N° **2021-004207**, a favor de su solicitante **ALTAMIRA BIENES RAICES, C.A.**
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2021-004207  
HP/YMD/VV/YRB/YD